

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, de los Cuerpos de Seguridad Pública correspondientes, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y de acuerdo con los lineamientos emitidos al respecto por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar el Título Sexto Capítulo I, II, III, IV, V y VI; y el Título Décimo, Capítulo II y III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, relativos al desarrollo policial, así como la carrera policial y la profesionalización de los respectivos cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 3. Para los Efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Gobernador:** al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **Secretario:** al titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. **Comisionado:** al titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco;
- V. **Cuerpos de Seguridad Pública:** a los establecidos en el artículo 25 en sus fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,
- VI. **Colegio:** al Colegio de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- VII. **Reglamento:** al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco;
- VIII. **Comisión:** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IX. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. **Ley:** a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco;
- XI. **Servicio:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XII. **Consejo:** Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- XIII. **Aspirante:** a la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Institución Policial y que esté sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección;

- XIV. Cadete:** al aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección e ingresa a la formación inicial;
- XV. Policía (s):** Al integrante (s) de las instituciones policiales;
- XVI. Plan Individual de carrera:** a los cursos de capacitación, certificación, evaluación del desempeño; evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos; evaluación de control de confianza; reconocimientos, estímulos, régimen disciplinario y sanciones; y
- XVII. Periodo de Migración:** al tiempo que estará sujeto el personal en activo para incorporarse al Servicio.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Aspirantes a ingresar como personal de lo Cuerpos de Seguridad Pública;
- II. La escala básica de Policía;
- III. Los Oficiales;
- IV. Los Inspectores; y
- V. Los Comisarios.

El Secretario, el Comisionado de la Policía Estatal y los Directores Operativos quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5. Para mejor cumplimiento de sus objetivos, los Cuerpos de Seguridad Pública, desarrollarán las siguientes funciones:

- I. **Investigación:** que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. **Prevención:** que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. **Reacción:** que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 6. El Servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

El Servicio se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

- III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los policías serán evaluados por la Comisión encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los policías se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
- XI. La Comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 7. En el Estado de Tabasco se establecerá la organización jerárquica de las instituciones policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

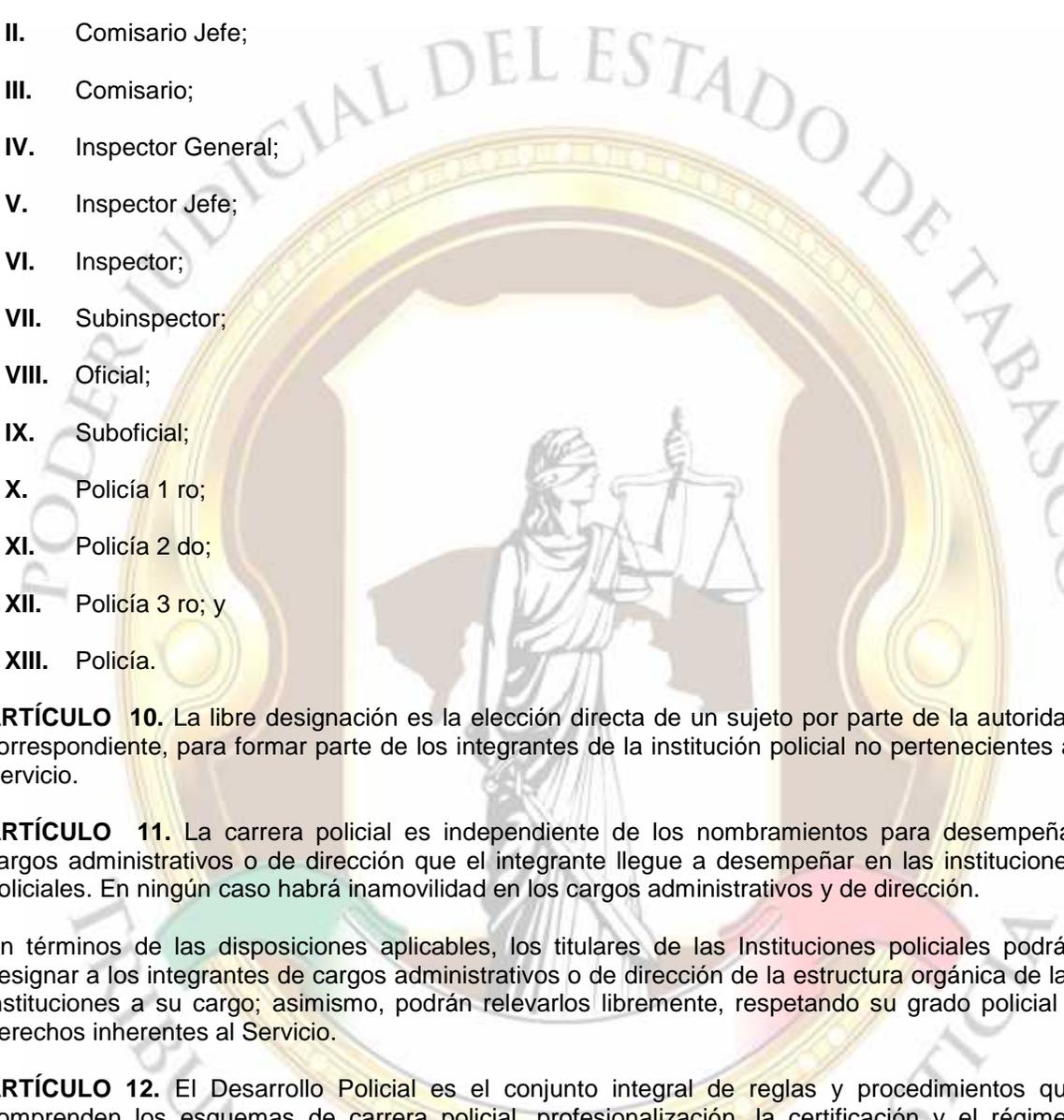
ARTÍCULO 8. Las instituciones policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Las instituciones estatales, deberán satisfacer, como mínimo el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

ARTÍCULO 9. La institución policial estatal, con base en la organización jerárquica terciaria y definida en el catálogo de puestos establece las categorías sujetas al servicio de la siguiente forma:

- I. Comisario General;

- 
- II. Comisario Jefe;
 - III. Comisario;
 - IV. Inspector General;
 - V. Inspector Jefe;
 - VI. Inspector;
 - VII. Subinspector;
 - VIII. Oficial;
 - IX. Suboficial;
 - X. Policía 1 ro;
 - XI. Policía 2 do;
 - XII. Policía 3 ro; y
 - XIII. Policía.

ARTÍCULO 10. La libre designación es la elección directa de un sujeto por parte de la autoridad correspondiente, para formar parte de los integrantes de la institución policial no pertenecientes al Servicio.

ARTÍCULO 11. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones policiales podrán designar a los integrantes de cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio.

ARTÍCULO 12. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de carrera policial, profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13. El objeto principal del presente Reglamento, es garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los policías; elevar la profesionalización, fomentar la vocación del servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 14. La carrera policial tiene por objeto profesionalizar a los policías y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública, en cumplimiento de los párrafos noveno y décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 15. El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establece los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la

separación o baja del servicio de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial conforme a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** garantizar la permanencia en el servicio y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;
- II. **Efectividad:** implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y Procedimientos del Servicio con el deber ser establecido en las normas;
- III. **Formación Permanente:** instituye la capacitación, actualización y especialización del personal policial como elemento del Servicio;
- IV. **Igualdad de oportunidades:** reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio;
- V. **Legalidad:** obliga a la estricta observancia de la Ley y de las normas aplicables a cada una de las etapas del Servicio;
- VI. **Motivación:** entraña la entrega de estímulos que reconozcan la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del deber policial para incentivar la excelencia en el servicio;
- VII. **Merito:** merecimiento, valía y resultado de la buena acción que hace digna de aprecio a una persona;
- VIII. **Objetividad:** asegura la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeños, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio;
- IX. **Obligatoriedad:** envuelve el deber de los integrantes y autoridades en materia del Servicio, de observar los lineamientos y procedimientos establecidos para cada una de las etapas del mismo;
- X. **Profesionalismo:** obliga a los integrantes del Servicio a mantenerse capacitados en las disciplinas y técnicas relacionadas con la función policial; y
- XI. **Seguridad Social:** garantiza los derechos de seguridad social al término del servicio activo, tanto al miembro del Servicio como a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 16. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el Desarrollo Institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- II. Formar policías profesionales que sean respetuosos y vigilantes del marco legal y de los derechos humanos;
- III. Promover la responsabilidad y un alto sentido del deber, basados en la honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IV. Fomentar la vocación de servicio, espíritu de cuerpo y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita

satisfacer las expectativas del Desarrollo Profesional y el Reconocimiento de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública;

- V. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de éste Reglamento.

ARTÍCULO 17. El servicio se integra por las etapas de Planeación, Ingreso, Desarrollo y Conclusión.

ARTÍCULO 18. Los aspirantes a ingresar al Servicio se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, así como en los lineamientos, acuerdos, manuales, circulares y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. Los órganos encargados del Servicio no interferirán, bajo ninguna circunstancia, en aspectos relacionados con el control, creación, transferencia, cancelación, congelamiento de plazas, en el establecimiento de políticas, determinación de remuneraciones y prestaciones del personal policial.

ARTÍCULO 20. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, participará en términos de las facultades que le otorgan la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley; relacionadas con el Servicio.

ARTÍCULO 21. Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a los Cuerpos de Seguridad Pública.

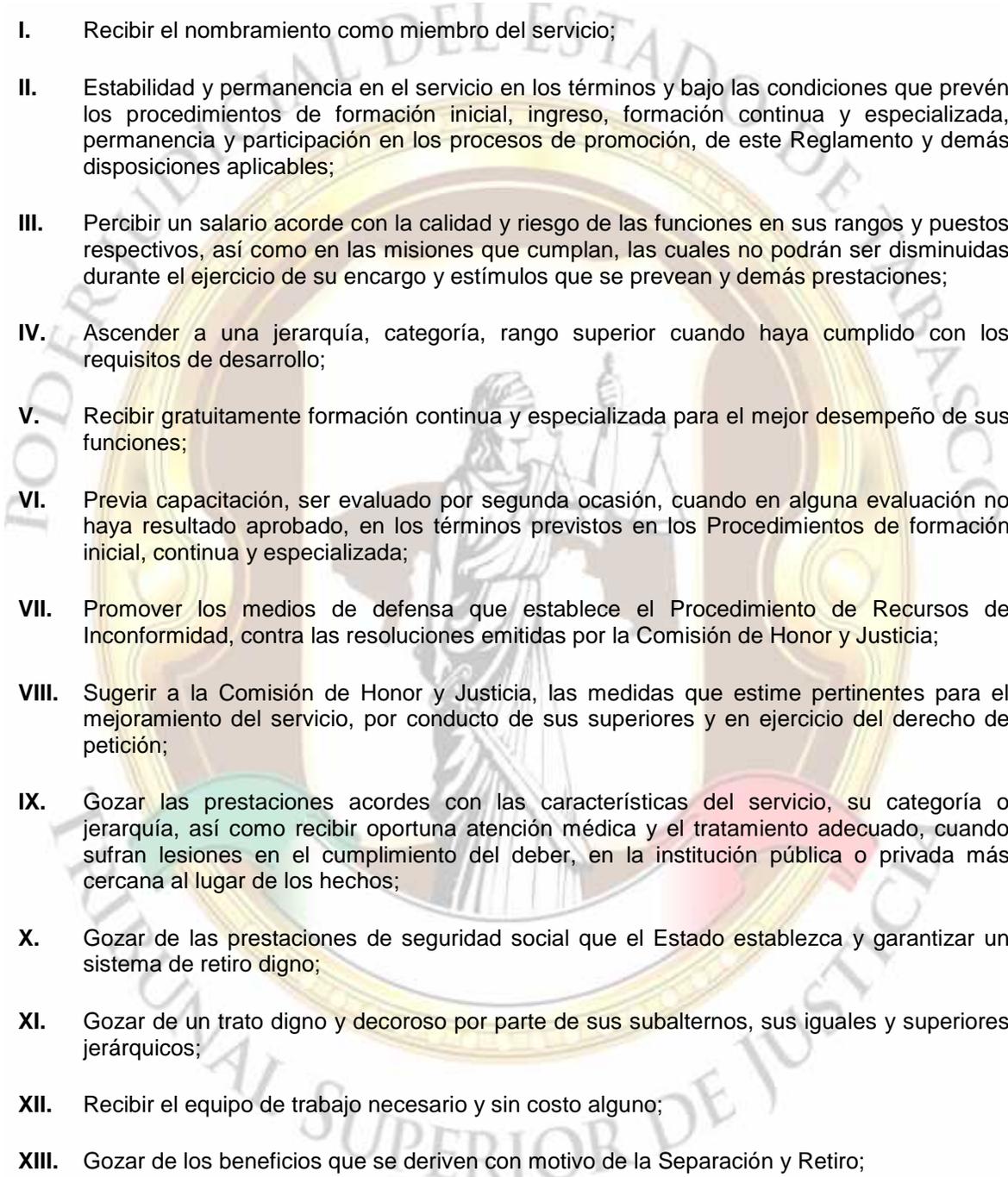
**TITULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES**

ARTÍCULO 22. Son derechos de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, además de los previstos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Incorporarse al Servicio;
- II. Recibir los cursos de formación que se impartan al personal policial;
- III. Participar en las evaluaciones que se convoquen con el fin de ser promovidos dentro de la jerarquía policial;
- IV. Ser evaluados en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;
- V. Conocer el Servicio y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones; y
- VI. Los demás que señalen este Reglamento y establezcan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 23. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Secretaría tendrán los derechos siguientes:

- 
- I. Recibir el nombramiento como miembro del servicio;
 - II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia y participación en los procesos de promoción, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - III. Percibir un salario acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y estímulos que se prevean y demás prestaciones;
 - IV. Ascender a una jerarquía, categoría, rango superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo;
 - V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
 - VI. Previa capacitación, ser evaluado por segunda ocasión, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los Procedimientos de formación inicial, continua y especializada;
 - VII. Promover los medios de defensa que establece el Procedimiento de Recursos de Inconformidad, contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;
 - VIII. Sugerir a la Comisión de Honor y Justicia, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
 - IX. Gozar las prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o jerarquía, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
 - X. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca y garantizar un sistema de retiro digno;
 - XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos, sus iguales y superiores jerárquicos;
 - XII. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
 - XIII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la Separación y Retiro;
 - XIV. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
 - XV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos que por motivos del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal, civil o administrativa;
 - XVI. Gozar de sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus

funciones; para tales efectos, la Secretaría deberá promover en el ámbito de su competencia respectiva, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas;

- XVII.** Ser reclusos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;
- XVIII.** Que les sean respetados los derechos que les reconoce el Servicio, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- XIX.** Garantizar a sus integrantes, por parte de la Secretaría, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

ARTÍCULO 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como estricto cumplimiento al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás normatividad aplicable;
- II.** Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registro, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV.** Cumplir con su funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y legales;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos del delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia de su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse a sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones de Seguridad Pública
- XXI.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas o peligrosas, de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;
- XXIII.** Abstenerse consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos autorizados por la Secretaría;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, en las instalaciones de la Secretaría o en actos de servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 25. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Secretaría tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Apoyar conforme a la Ley, a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofe o desastres;
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII.** Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderadamente la línea de mando;
- VIII.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;
- IX.** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X.** Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuesta o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XI.** Siempre que se use la fuerza pública, deberá de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá observar a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho;
- XII.** Las demás que determinen las disposiciones normativas aplicables;

TITULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I DEL PROCESO DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 26. La planeación permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere el Servicio, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio, con base en las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y en los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 27. La Planeación tiene por objeto definir, establecer y coordinar los diversos procedimientos de reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; desarrollo, promoción, percepciones, estímulos, sistema disciplinario, separación y retiro, así como los recursos e inconformidad que determine sus necesidades integrales.

ARTÍCULO 28. El Plan del Servicio deberá comprender en su ruta, desde que ingrese a la Secretaría hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la Institución y conservando la categoría o jerarquía que vaya obteniendo a fin de infundirle certeza y certidumbre.

La categoría del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 29. Todos los responsables de la aplicación de las etapas de la carrera policial colaborarán y se coordinarán con el responsable de la Planeación, a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizado el perfil del grado por competencia.

ARTÍCULO 30. A través de sus diversos procedimientos, los responsables de la ejecución de este Reglamento deberán:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición de los grados jerárquicos de la Corporación;
- II. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas del Servicio y de los Policías de Carrera, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios del Servicio para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los miembros del Servicio cubrir el perfil del grado por competencia de las diferentes categorías o jerarquías;
- IV. Analizar el desempeño y los resultados de los Policías de Carrera en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisar y considerar los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- VI. Realizar los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio, y
- VII. Ejercer las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE INGRESO

ARTÍCULO 31. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de los Cuerpos de Seguridad Pública y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondientes y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos los requisitos previstos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. El ingreso tiene como objeto, formalizar la relación jurídico-administrativa mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, preservando los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 33. Son requisitos para ingresar al Servicio.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente ; y
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica.
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VIII. Contar con los perfiles físicos, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
- X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No padecer alcoholismo;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

XIV. Los demás establecidos en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34. Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que haya aprobado el Curso de Formación Inicial, podrán ingresar como Policía mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 35. Los Policías de Carrera podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la casual ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el Procedimiento de Separación y Retiro.

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 36. Los Cuerpos de Seguridad Pública, a la que se encuentre adscrita la plaza vacante o de nueva creación, conjuntamente con la Comisión, emitirán una convocatoria pública abierta e interna, dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio, misma que deberá ser autorizada por el Secretario.

ARTÍCULO 37. Es convocatoria abierta, aquélla dirigida al público en general; personas físicas que deseen ingresar al Servicio y es interna, aquella que de manera impresa se hace al personal policial integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 38. Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán cubrir los requisitos señalados en la Convocatoria respectiva aprobada por la Comisión.

ARTÍCULO 39. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de Policía, la Comisión deberá:

- I.** Emitir la convocatoria pública abierta e interna, dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Secretaría, mediante invitación en el Periódico Oficial del Estado o en el instrumento jurídico equivalente y difundidas en la menos dos diarios de mayor circulación del Estado; así mismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;
- II.** Señalar en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil de policía por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III.** Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV.** Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V.** Señalar lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI.** Señalar fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII.** Señalar los requisitos, condiciones y duración de la Formación Inicial y demás características de la misma, y
- VIII.** Vigilar que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades

para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna, procurando siempre el estricto respeto a los Derechos Humanos. Se verificará el requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse y aprobar la evaluación de control de confianza.

ARTÍCULO 40. La Comisión, posteriormente a la publicación de la convocatoria, dará seguimiento al procedimiento de reclutamiento, sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción de la documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Entrega de Resultados.

Los resultados se darán a conocer a los aspirantes, devolviéndose la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido seleccionados.

SECCIÓN II DEL RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 41. El reclutamiento es el procedimiento a través del cual se busca atraer el mayor número de aspirantes idóneos para su selección, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Carrera Policial.

La fase de captación de los interesados en ingresar a la Secretaría; inicia con la publicación de la convocatoria aprobada por la Comisión.

ARTÍCULO 42. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión en coordinación con la Secretaría Técnica, iniciarán el procedimiento de reclutamiento.

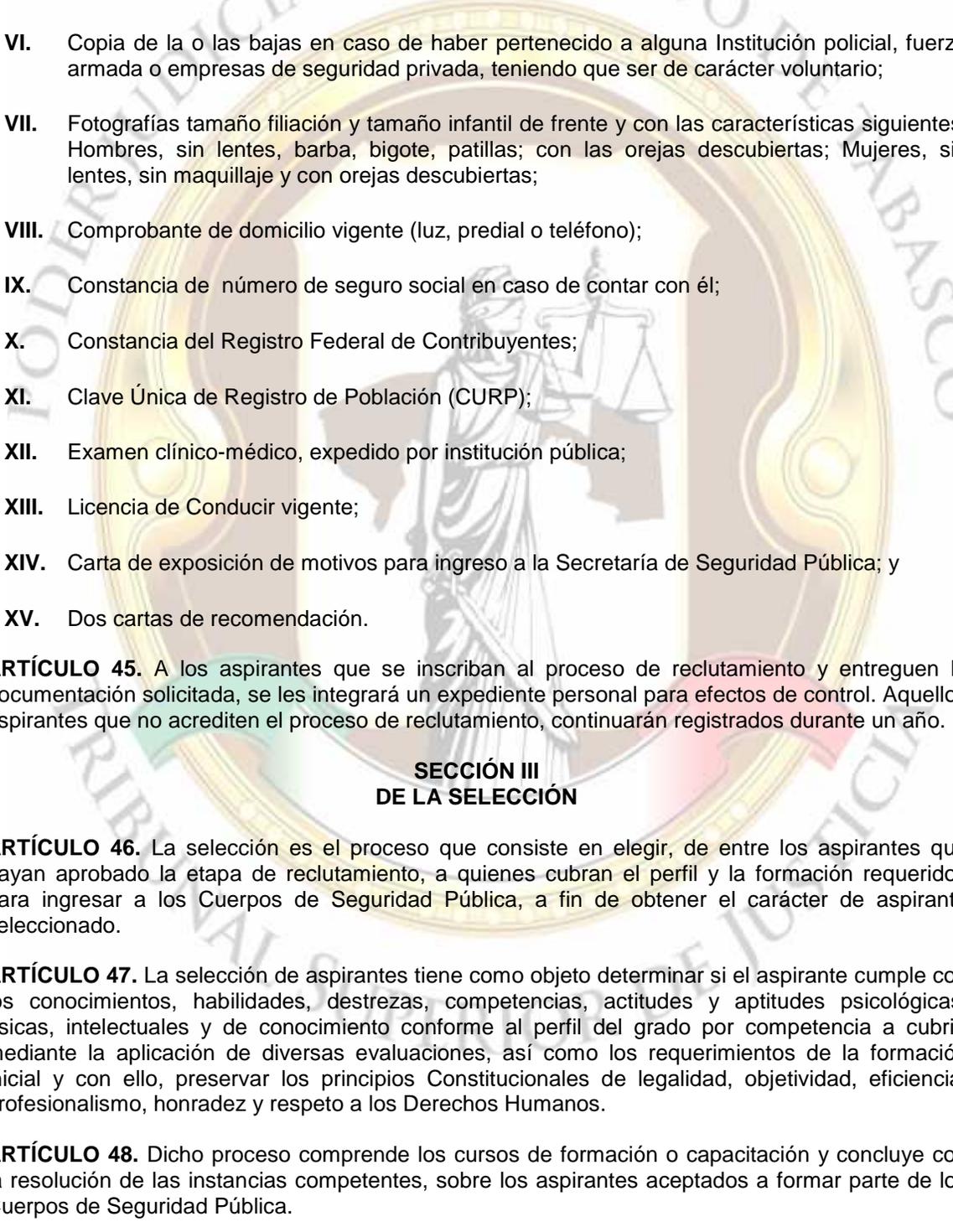
ARTÍCULO 43. Para ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública, son indispensables los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y

- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad, el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- XII. Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos estipulados en el artículo precedente de la convocatoria, atenderán los siguientes:
- a) Estatura mínima preferentemente de:
 - 1) Mujeres: 1.60 m.
 - 2) Hombres: 1.65 m.
 - b) No presentar tatuajes visibles, ni perforaciones en ambos casos;
 - c) En caso de haber pertenecido a una Institución Policial, Militar o Seguridad Privada deberá presentar su constancia de baja por separación voluntaria, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
 - d) Acreditar tener licencia vigente de conducir, expedida por la autoridad correspondiente; y
 - e) Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 44. Los aspirantes a ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública se deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la siguiente documentación original y copia:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar, en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente con una antigüedad de cuando menos 15 días;

- 
- IV. Credencial de elector vigente;
 - V. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media básica, media superior, bachillerato o equivalente;
 - VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución policial, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
 - VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes: Hombres, sin lentes, barba, bigote, patillas; con las orejas descubiertas; Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
 - VIII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);
 - IX. Constancia de número de seguro social en caso de contar con él;
 - X. Constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - XI. Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - XII. Examen clínico-médico, expedido por institución pública;
 - XIII. Licencia de Conducir vigente;
 - XIV. Carta de exposición de motivos para ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública; y
 - XV. Dos cartas de recomendación.

ARTÍCULO 45. A los aspirantes que se inscriban al proceso de reclutamiento y entreguen la documentación solicitada, se les integrará un expediente personal para efectos de control. Aquellos aspirantes que no acrediten el proceso de reclutamiento, continuarán registrados durante un año.

SECCIÓN III DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 46. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado la etapa de reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

ARTÍCULO 47. La selección de aspirantes tiene como objeto determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimiento conforme al perfil del grado por competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de la formación inicial y con ello, preservar los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 48. Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 49. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al Procedimiento de Reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

ARTÍCULO 50. El aspirante que hubiese aprobado la evaluación a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar el curso de Formación Inicial que deberá cubrir con una estancia en el Colegio.

ARTÍCULO 51. No serán reclutados los candidatos que por los medios de prueba adecuados y consultando la información del Registro Nacional, se acredite que no han cumplido con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

ARTÍCULO 52. En el procedimiento de selección para verificar que el aspirante haya cubierto las evaluaciones y la formación inicial correspondientes, la Comisión realizará las siguientes actividades:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Integrar a los archivos y expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V. Procurar la devolución de documentación de los aspirantes rechazados;
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y seleccionados;
- VII. Señalar lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones; y
- VIII. Informar el resultado de las evaluaciones al Secretario.

ARTÍCULO 53. El procedimiento de selección de aspirante comprende los siguientes exámenes:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico y/o estudio de personalidad;
- IV. Polígrafo;
- V. Socioeconómico;
- VI. Capacidad Física; y

VII. Los demás que señalen las leyes en la materia y el presente Reglamento.

Las fases del proceso de evaluación, deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso.

ARTÍCULO 54. Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Comisión, en un término que no exceda de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 55. Los resultados de la fase de selección serán los siguientes;

- I. Recomendable, refleja resultado satisfactorio a los requerimientos del puesto;
- II. Recomendable por restricciones, refleja resultado con inconsistencias que pueden ser superadas en el transcurso de la vida laboral del individuo; y
- III. No recomendable, refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

ARTÍCULO 56. Las instancias evaluadoras entregarán los resultados a la Comisión y al Titular del Cuerpo de Seguridad Pública de que se trate, quienes a su vez, darán a conocer sus resultados a los evaluados.

ARTÍCULO 57. La Comisión, establecerá los parámetros mínimos de calificación para acceder al cargo.

ARTÍCULO 58. La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte de la Institución evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del aspirante la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera a juicio de la Comisión.

SECCIÓN IV DE LA FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 59. La formación inicial tiene como objeto lograr la formación del elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas, y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Policías garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 60. Los aspirantes que hayan sido seleccionados conforme a lo previsto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a recibir el curso de formación inicial, el cual constituye la primera etapa de la formación de los Policías de Carrera.

ARTÍCULO 61. El Centro de Evaluación y Control de Confianza autorizará los resultados del aspirante que haya aprobado los exámenes médico, toxicológico, psicológico, polígrafo y socioeconómico; y publicará la lista de los candidatos que haya sido admitido para realizar el curso de formación inicial.

ARTÍCULO 62. Quien como resultado de la aplicación de los exámenes de Selección, ingrese al curso de Formación Inicial, será considerado Elemento de Formación.

ARTÍCULO 63. El Policía de carrera que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma y/o reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

ARTÍCULO 64. Todo elemento en formación que haya sido admitido para realizar el curso de formación inicial, recibirá una beca durante el tiempo que dure el mismo.

ARTÍCULO 65. El elemento de formación que durante el periodo de la formación, sin causa justificada cause baja, se obligará a restituir el monto de la beca otorgada.

ARTÍCULO 66. El Curso tendrá una duración de al menos 9 meses, debiendo cubrir un mínimo de 1,776 horas-clase, cuya evaluación se realizará mediante exámenes escritos, orales y/o prácticos, a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 67. Corresponderá al Colegio impartir cursos de formación inicial, quien para la expedición de sus planes y programas de estudio atenderá las disposiciones emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, buscando la homologación de sus contenidos.

ARTÍCULO 68. El Colegio, realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la validez oficial de estudios y la certificación de conocimiento.

ARTÍCULO 69. Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realice el Colegio, será requisito indispensable para ingresar al Servicio.

SECCIÓN IV DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 70. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre completo del Policía;
- III. Fotografía con uniforme de la corporación, según las modalidades del documento;
- IV. Área de adscripción;
- V. Categoría;
- VI. Jerarquía o grado;
- VII. Leyenda de protesta;
- VIII. Domicilio;
- IX. Remuneración;
- X. Edad;
- XI. Firma del elemento en formación, de aceptación del cargo y jerarquía a ingresar a la Secretaría,
- XII. Firma del Secretario;y
- XIII. Sello de la Secretaría.

ARTÍCULO 71. Al recibir su nombramiento, la Policía de carrera deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como a las leyes y reglamentos que de ellos emanen.

Esta protesta deberá realizarse ante la presencia del Presidente de la Comisión así como del Comisionado en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

SECCIÓN VI DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 72. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública estatal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contarán únicamente al personal que cuente con los requisitos de certificación expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 73. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Cuerpos de Seguridad Pública:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia en un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

SECCIÓN VII DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

ARTÍCULO 74. El plan individual de policía de carrera, deberá comprender la ruta profesional desde que cada aspirante ingrese a la institución policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

SECCIÓN VIII DEL REINGRESO

ARTÍCULO 75. Los policías de carrera a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que presenten los exámenes relativos al Procedimiento de Promoción del último grado en el que ejerció su función;
- V. Que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto; y
- VI. Que el periodo de tiempo entre la separación y el reingreso, no sea mayor a 2 años.

ARTÍCULO 76. Para efectos de reingreso, el policía de carrera que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría o jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera.

ARTÍCULO 77. Los miembros del Servicio que pretendan reingresar, deberán cumplir los requisitos antes mencionados y no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Institución;
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad;
- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el área correspondiente, o bien; y
- IV. Cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

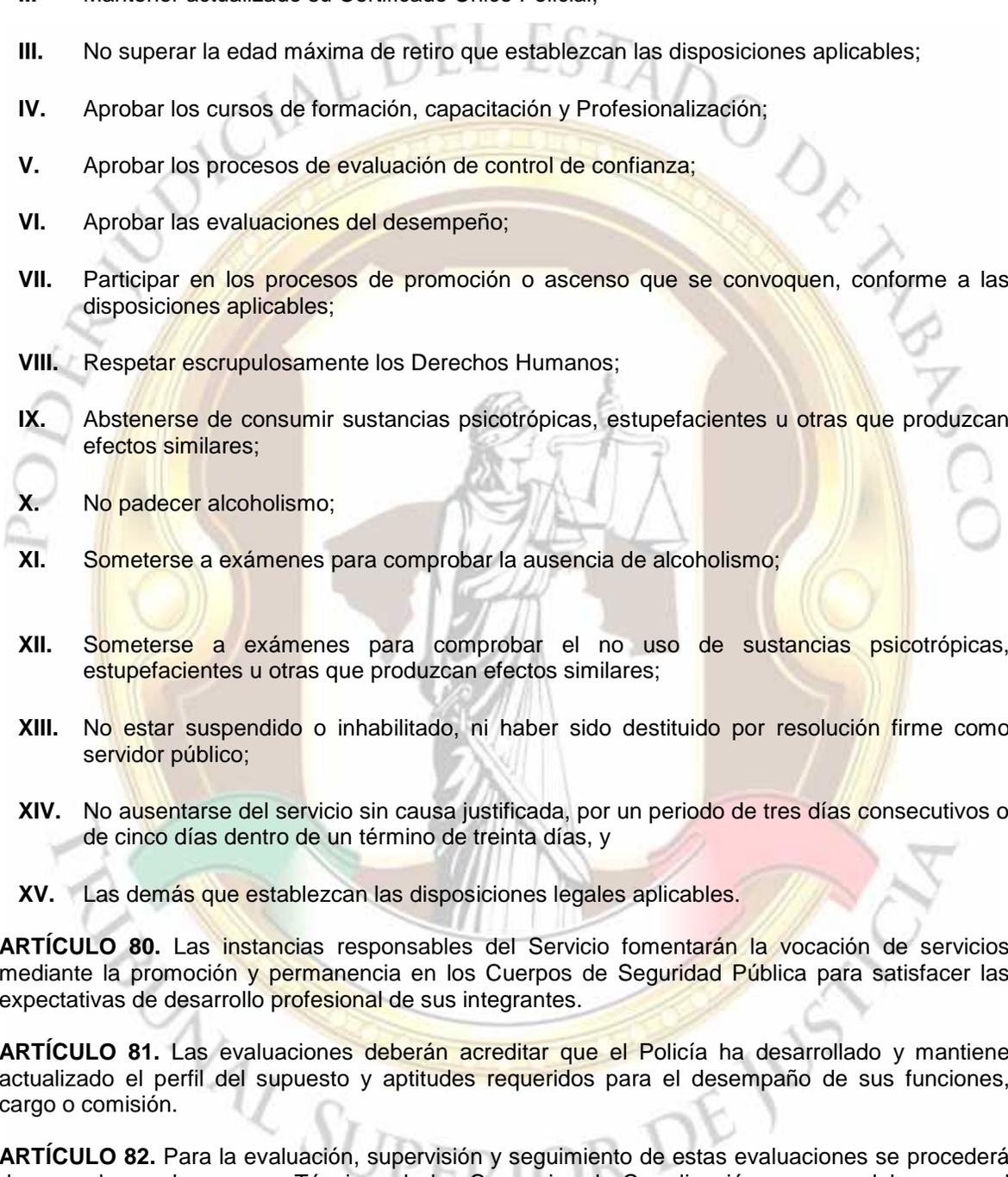
CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 78. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Regula la continuidad del policía de carrera en activo, que permite al Servicio valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía de carrera, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su educación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio.

ARTÍCULO 79. Son requisitos de permanencia, en los Cuerpos de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

- 
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
 - III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
 - IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y Profesionalización;
 - V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
 - VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
 - VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
 - VIII. Respetar escrupulosamente los Derechos Humanos;
 - IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - X. No padecer alcoholismo;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
 - XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
 - XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80. Las instancias responsables del Servicio fomentarán la vocación de servicios mediante la promoción y permanencia en los Cuerpos de Seguridad Pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 81. Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del supuesto y aptitudes requeridos para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión.

ARTÍCULO 82. Para la evaluación, supervisión y seguimiento de estas evaluaciones se procederá de acuerdo con los anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación que se celebren con el Gobierno Federal y atendiendo a los criterios fijados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 83. Para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera Policial, los integrantes deberán acreditar las evaluaciones del desempeño que anualmente aplicará el Centro de Evaluación y Control de Confianza en coordinación con las Unidades competentes.

ARTÍCULO 84. La permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un Policía de carrera. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será desde luego separado de su cargo.

ARTÍCULO 85. Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86. La vigencia de la Evaluación Toxicológica será de un año y la de evaluaciones Médica, Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas, Estudio de Personalidad y Técnicas Policiales será de dos años.

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 87. La capacitación, adiestramiento y actualización son los procedimientos que se desarrollan a través de actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como a través de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 88. La formación continua, tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, especialización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes.

ARTÍCULO 89. La capacitación actualizada, es de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, así mismo posibilita tener un desarrollo en la carrera policial.

ARTÍCULO 90. La capacitación especializada permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidades, destrezas y habilidades precisas.

ARTÍCULO 91. La alta dirección, es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones policiales.

ARTÍCULO 92. Los planes y programas de estudios deberán estar validados por el área correspondiente, de conformidad con el programa Rector de Profesionalización.

ARTÍCULO 93. Los cursos de formación continua y especializada podrán ser impartidos por el Colegio y por Instituciones Educativas, Centros de Investigación y Organismos Públicos o Privados, Nacionales o Internacionales, validados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 94. El Colegio realizará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la validez oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

ARTÍCULO 95. Los Policías que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua y especializada, tendrán derechos a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

ARTÍCULO 96. Los Cuerpos de Seguridad Pública que correspondan promoverán entre su personal, a fin de coadyuvar al proceso de formación, la realización de estudios de Primaria, Secundaria y Bachillerato a través de un sistema de Educación Abierta.

El sistema de educación abierta, tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse a los procesos de promoción del Servicio.

ARTÍCULO 97. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, éste deberá presentarlas nuevamente en un periodo no menor de sesenta y no mayor de ciento veinte días naturales, transcurridos después de la notificación de dicho resultado.

La Academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la segunda evaluación, el policía será separado de la Institución Policial.

ARTÍCULO 98. El Servicio se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada se establezcan por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 99. Dentro del Servicio, todos lo Policías de Carrera deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones del Desempeño, en los términos y condiciones que el mismo establece; mismos que deberán ajustarse a los lineamientos del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con la debida participación de la Comisión, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 100. La Evaluación del Desempeño deberá acreditar que el policía de carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridos para el ejercicio de sus funciones, cargo o comisión, así como los demás requisitos para la Formación Continua, Especializada y la Promoción, en su caso, a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 101. La aprobación de la Evaluación del Desempeño será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

ARTÍCULO 102. La Evaluación del Desempeño se aplicará, cuando menos, una vez al año y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y organismos competentes, y comprenderá:

- I. Comportamiento, y
- II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 103. Los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, se realizarán de manera periódica, permanente y obligatoria para todos los miembros del Servicio y tendrán como propósito conocer, medir y valorar su desempeño.

ARTÍCULO 104. Las evaluaciones de control de confianza comprenden:

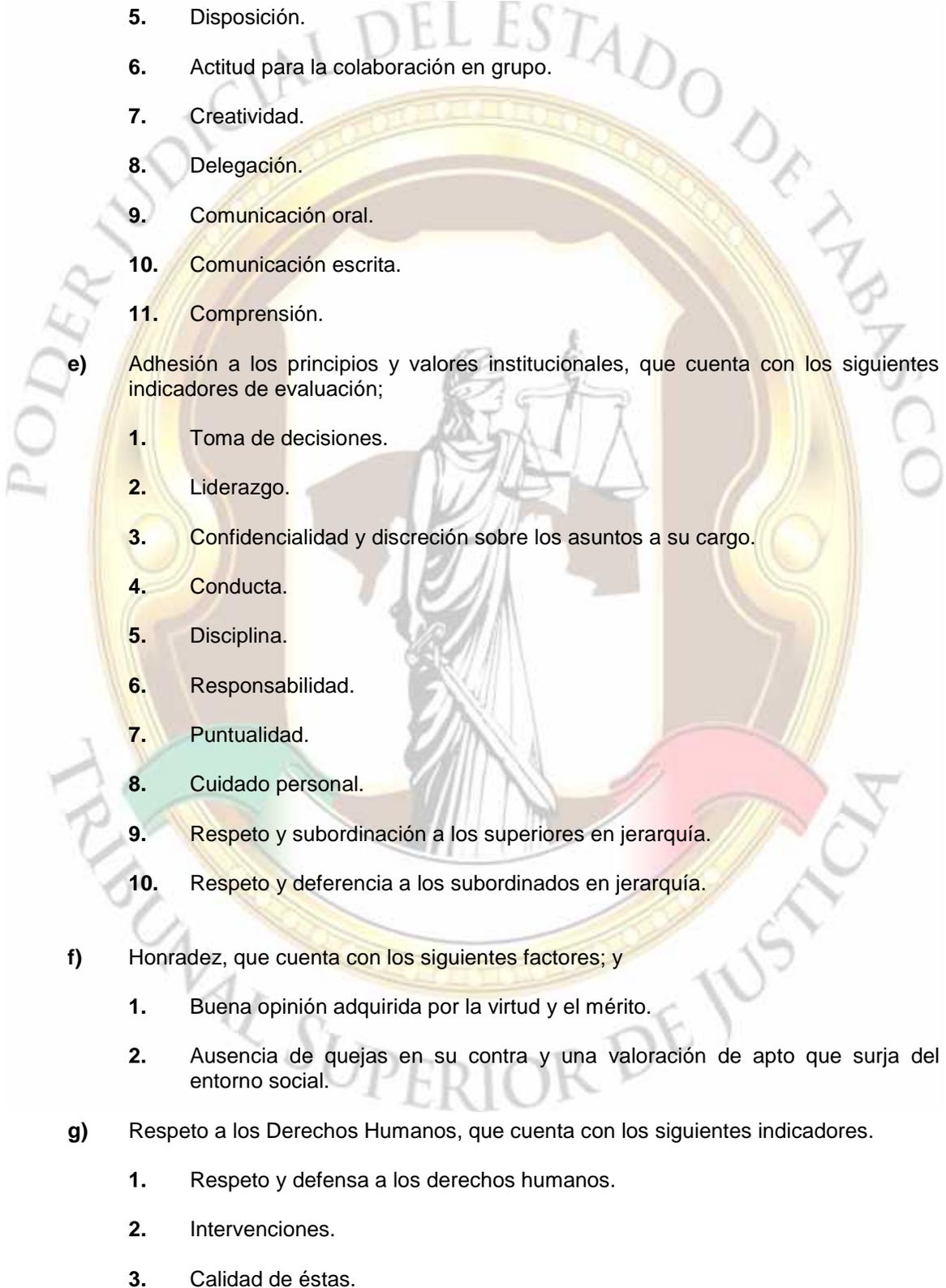
- I. Evaluación Médica;
- II. Evaluación Toxicológica;
- III. Evaluación Psicológica;
- IV. Evaluación Poligráfica;
- V. Evaluación Socioeconómica; y
- VI. Capacidad Física.

ARTÍCULO 105. El Centro de Evaluación y Control de Confianza será el encargado de coordinar la aplicación de las evaluaciones de control de confianza.

ARTÍCULO 106. Las evaluaciones tendrán verificado cuando así lo determine el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

ARTÍCULO 107. La Valoración del Desempeño contendrá las siguientes secciones:

- I.** Información:
 - a) Nombre completo y jerarquía del integrante;
 - b) Adscripción y cargo actual;
 - c) Fecha de ingreso a la policía y de la última promoción;
 - d) Las dos últimas adscripciones y cargos desempeñados;
 - e) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar, y
 - f) Observaciones.
- II.** Criterios de Evaluación
 - a) Legalidad, la cual cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Apego a los ordenamientos de la Institución.
 - 2. Cumplimiento a los mandatos superiores.
 - b) Objetividad, es el apego a las normas con sus características de obligatoriedad, coercibilidad, generalidad, sociabilidad y origen público;
 - 1. Apego y observancia a las normas vigentes.
 - 2. Obligación de respeto al cumplimiento de la Normatividad.
 - c) Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Eficiencia: capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles, (optimizando recursos).
 - 2. Eficacia: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados, (en el tiempo preestablecido).
 - d) Profesionalismo, aptitud hacia la prestación del Servicio mismo que cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Conocimiento de sus funciones.
 - 2. Apego a los procedimientos institucionales.
 - 3. Solución de problemas.
 - 4. Iniciativa.

- 
5. Disposición.
 6. Actitud para la colaboración en grupo.
 7. Creatividad.
 8. Delegación.
 9. Comunicación oral.
 10. Comunicación escrita.
 11. Comprensión.
- e) Adhesión a los principios y valores institucionales, que cuenta con los siguientes indicadores de evaluación;
1. Toma de decisiones.
 2. Liderazgo.
 3. Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo.
 4. Conducta.
 5. Disciplina.
 6. Responsabilidad.
 7. Puntualidad.
 8. Cuidado personal.
 9. Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía.
 10. Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.
- f) Honradez, que cuenta con los siguientes factores; y
1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito.
 2. Ausencia de quejas en su contra y una valoración de apto que surja del entorno social.
- g) Respeto a los Derechos Humanos, que cuenta con los siguientes indicadores.
1. Respeto y defensa a los derechos humanos.
 2. Intervenciones.
 3. Calidad de éstas.

ARTÍCULO 108. Cada criterio de evaluación tendrá un valor del veinte por ciento del resultado, el valor del criterio se dividirá equitativamente entre los factores de evaluación para que con la

sumatoria se obtenga la apreciación cualitativa correspondiente mencionada en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 109. Al resultado le corresponderá una operación cualitativa, según el rango de calificación siguiente:

- I. Extraordinaria, de 96 a 100 puntos;
- II. Excelente de 91 a 95 puntos;
- III. Notable, de 86 a 90 puntos;
- IV. Muy buena, de 81 a 85 puntos;
- V. Buena, de 76 a 80 puntos;
- VI. Regular, de 70 a 75 puntos;
- VII. Suficiente, de 60 a 69 puntos;
- VIII. Insuficiente, de 59 ó menos puntos.

ARTÍCULO 110. Los integrantes del Servicio que obtengan apreciación cualitativa igual o superior a 70 puntos, se considerará que poseen una Valoración del Desempeño satisfactoria o suficiente.

Los resultados menores a 60 puntos serán estimados como resultados insuficientes.

ARTÍCULO 111. Los integrantes del Servicio que en las evaluaciones obtengan resultados insuficientes, serán objeto de iniciarles el proceso de separación del servicio, lo cual se hará del conocimiento del Secretario.

ARTÍCULO 112. La Comisión aprobará el inicio del procedimiento de separación del servicio para aquellos elementos policiales que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como de aquellos que se negaron a someterse a los exámenes señalados en el control de confianza, ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 113. El Centro de Evaluación y Control de Confianza, emitirá un certificado de conclusión del proceso de la permanencia al personal de la Secretaría que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones. Las evaluaciones de Conocimientos Generales y Técnicas Policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

ARTÍCULO 114. Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determine el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

SECCIÓN III DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 115. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Comisión otorgará el reconocimiento público a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad Institucional.

ARTÍCULO 116. Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 117. La Comisión, propondrá los conceptos, requisitos, y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de Estímulos a favor de los Policías de Carrera.

ARTÍCULO 118. Se otorgarán a los policías de carrera que realizan funciones netamente operativas, en recompensa a su permanencia, capacidad, desempeño, y acciones relevantes o extraordinarias en cumplimiento de su deber y con fundamento en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 119. En ningún caso serán elegibles, los policías de carrera que resulten positivos en algún examen toxicológico, o no aprueben los exámenes de acreditación y control de confianza.

ARTÍCULO 120. Los estímulos, en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de las remuneraciones que perciban los policías de carrera en forma ordinaria.

ARTÍCULO 121. Los Estímulos que se otorgan en el transcurso del año o en ocasiones específicas a los policías de carrera que hayan cumplido con los requisitos de los Procedimientos de Formación Inicial y Continua y Especializada, se proporcionarán mediante la evaluación específica o acciones destacadas correspondientes.

ARTÍCULO 122. Los estímulos económicos serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la Secretaría hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente, a través de la auditoría local competente.

ARTÍCULO 123. El régimen de estímulos dentro del servicio comprende las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales los Cuerpos de Seguridad Pública, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del Policía de carrera.

ARTÍCULO 124. Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 125. Si un Policía de carrera pierde la vida al realizar actos que merecerán el otorgamiento de un estímulo, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post mortem a sus beneficiarios previamente designados.

ARTÍCULO 126. Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Policías de Carrera son:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación como distinguido, y
- V. Recompensa.

ARTÍCULO 127. La Condecoración, es la presea o joya que galardona los actos específicos del Policía de carrera.

Las condecoraciones que se otorgaren al policía de carrera en activo de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente; y
- VIII. Mérito Deportivo.

ARTÍCULO 128. La Condecoración al Mérito Policial se otorgara a los Policías de Carrera que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la Secretaría; y
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
 - c) Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - e) Actos que comprometan la vida de quien los realice; y
 - f) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

ARTÍCULO 129. La Condecoración al Mérito Cívico se otorgara a los policías de carrera considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la Ley, firme defensa de los Derechos Humanos, respeto a las Instituciones Públicas y en general, por un relevante comportamiento humano.

ARTÍCULO 130. La Condecoración al Mérito social se otorgará a los Policías de Carrera que se distinguen por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de los Cuerpos de Seguridad Pública, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

ARTÍCULO 131. La condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará a los policías de carrera que se distinguen en forma sobresaliente en las disciplinas científicas, artísticas o culturales y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 132. La Condecoración al Mérito Tecnológico se otorgará a los policías de carrera que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método que sea de utilidad y prestigio para los Cuerpos de Seguridad Pública o para la Nación.

ARTÍCULO 133. La Condecoración al Mérito Docente se otorgará a los policías de carrera que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de 3 años, pudiendo computarse en varios periodos.

ARTÍCULO 134. La Condecoración al Mérito Deportivo se otorgará a los policías de carrera que se distinguen en cualesquiera de las ramas del deporte a nombre de los Cuerpos de Seguridad Pública ya sea en justa de nivel nacional o internacional obtenga alguna presea y a quien impulse o participe en cualesquiera de las ramas del deporte, en beneficio de la Secretaría, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 135. La Mención Honorífica se otorgará al policía de carrera por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones, la propuesta solo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a Juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 136. El Distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en curso debidos a intercambios interinstitucionales.

ARTÍCULO 137. La Citación como distinguido es el reconocimiento verbal y escrito a favor del policía de carrera, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 138. Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría, a fin de incentivar la conducta del policía, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 139. Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezca la imagen de la Secretaría; y
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio y si se rebasaron los límites del deber o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Policía de carrera.

ARTÍCULO 140. En el caso de que el policía de carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa, fallezca, ésta será entregada a sus beneficiarios previamente designados.

SECCIÓN IV DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 141. La promoción es el acto mediante el cual las Instituciones de Seguridad Pública otorga a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 142. La Promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promociones de los policías de carrera hacia las categorías, jerarquías superiores dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en los resultados de la aplicación de los Procedimientos de Formación Inicial, Continua y Especializada, la Promoción, y consolidar los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y de ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

ARTÍCULO 144. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente, la cual será firmada por el Secretario de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 145. Para ocupar un grado dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento, la convocatoria respectiva y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 146. Los méritos de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en éste Reglamento y en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 147. Para la promoción de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de Profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.

ARTÍCULO 148. Para participar en los concursos de promoción, los policías deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar las evaluaciones a que se refiere este procedimiento.

ARTÍCULO 149. Para ascender en las categorías o jerarquías del servicio, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía en su caso, hasta la de Comisario de conformidad con el orden jerárquico establecido.

ARTÍCULO 150. El mecanismo y los criterios para los concursos serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación del Procedimiento de Formación Inicial, Continua y Especializada y la Permanencia.

ARTÍCULO 151. Para la aplicación de los movimientos de promociones, se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos (Médico, Toxicológico, Psicológico, Poligráfico, Socioeconómico y Capacidad Física), y
- III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, de la permanencia.

ARTÍCULO 152. La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de los mismos cuerpos de seguridad, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, con base al perfil del grado del policía por competencia.

ARTÍCULO 153. La movilidad horizontal se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio correspondiente, con base en las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante a un movimiento horizontal debe tener la categoría, jerarquía equivalente entre los Cuerpos de Seguridad Pública;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y de la permanencia;
- IV. El Policía de carrera debe presentar los exámenes específicos (médico, toxicológico específico de la categoría o jerarquía que se aspire, Psicológico, Poligráfico y Socioeconómico), y
- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía al que se aspire.

En el caso de las fracciones III y IV se podrá cubrir mediante los resultados aprobados de las evaluaciones del desempeño y permanencia.

ARTÍCULO 154. La movilidad horizontal dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial de los Cuerpos de Seguridad Pública, debe procurar la mayor analogía entre puestos.

ARTÍCULO 155. El Director del Colegio, en coordinación con las autoridades, estatales y federales, homologará y diseñará el contenido de los exámenes y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría.

ARTÍCULO 156. En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiere la igualdad, al que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiere la igualdad, al de mayor antigüedad en la Secretaría, y si aún persistiere el empate se otorgará al concursante de mayor edad.

ARTÍCULO 157. En los casos de los integrantes del Servicio que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años para la permanencia en el grado, la Comisión de Honor y Justicia en coordinación con el área de adscripción, presentará un informe a la Comisión indicando la razón por la que el miembro del Servicio de que se trate, no haya sido promovido.

Si la causa es la omisión de concurso o la falta de méritos suficientes para la promoción, se podrá determinar, con base en las circunstancias especiales, convocarlo al siguiente concurso de promoción y en el caso de que no concurse y/o que concurse y no apruebe se procederá a iniciar el proceso de separación.

ARTÍCULO 158. El personal femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en Estado de gravidez, será exento de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirá con el resto de las evaluaciones de dicho proceso. Debiendo acreditar su estado de gravidez mediante el certificado médico respectivo.

ARTÍCULO 159. Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 160. Los integrantes para acreditar buena conducta con efectos de promoción, deberán cubrir al menos el factor mínimo aprobatorio en las evaluaciones del desempeño, esta calificación, quedará sujeta a las siguientes situaciones:

- I. Para categorías de la escala básica se requerirá este resultado del último año; y
- II. Para las categorías de Oficiales, Inspectores y Comisarios se requerirá el resultado de los dos últimos años.

ARTÍCULO 161. Para efectos de promoción, los integrantes deberán tener aprobadas las evaluaciones de permanencia, desempeño y conocimientos generales del cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 162. Los criterios para la promoción serán:

- I. De los requisitos; y
 - a) Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos;
 - b) La antigüedad en el grado;
 - c) Los créditos obtenidos en los estudios validados;
 - d) Aprobar la evaluación del desempeño; y en su caso; y
 - e) Estímulos obtenidos.
- II. De los exámenes.
 - a) Médico;
 - b) Toxicológico;
 - c) Psicológico;
 - d) Poligráfica;
 - e) Socioeconómica; y
 - f) Capacidad Física.

ARTÍCULO 163. La Comisión establecerá los criterios de valoración a cada uno de los exámenes, a fin de cuantificar los resultados, estableciendo los resultados mínimos aprobatorios que permitan, en orden de prelación, proponer las promociones.

ARTÍCULO 164. Por lo que hace a la improcedencia y en su caso la nulidad de los exámenes, se procederá de conformidad a lo establecido en el Modelo Estatal de Evaluación y Control de Confianza y los protocolos específicos de evaluación, aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 165. Los concursantes con calificación aprobatoria que queden sin alcanzar vacantes, deberán de participar nuevamente en el próximo procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 166. Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la conclusión de los exámenes y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de éstos causará baja del servicio, se ascenderá el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas, que

haya obtenido la mayor calificación global inmediata y así subsecuentemente; hasta ocupar las vacantes ofertadas.

ARTÍCULO 167. Los requisitos para que los Policías puedan participar en el Procedimiento de Promoción son:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del Procedimiento de Reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ellos, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Haber observado buena conducta;
- VIII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y
- IX. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 168. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión dará inicio al procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 169. La Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando lo conducente los términos y condiciones a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

ARTÍCULO 170. Los méritos de los Policías serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el servicio.

ARTÍCULO 171. En el caso de una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión, dará seguimiento al procedimiento de selección de aspirante y se sujetará a los resultados de las evaluaciones que para tal efecto aplique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o las instancias de evaluación acreditadas. Además se deberán considerar los resultados de la formación inicial, continua y especializada.

ARTÍCULO 172. El titular de las Instituciones de Seguridad Pública que corresponda, una vez que reciba los resultados oficiales de las evaluaciones previstas en el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, los hará del conocimiento del Policía, e informará a la Comisión, quien instruirá en su caso la promoción que proceda.

ARTÍCULO 173. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

ARTÍCULO 174. Para la aplicación de las acciones de Promoción, la Comisión elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía; y
- VI. Para cada procedimiento de promoción, la Comisión elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondiente a cada categoría o jerarquía.

Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente categoría o jerarquía.

ARTÍCULO 175. Los Policías de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitación por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Por incapacidad médica;
- IV. Sujetos a un proceso penal;
- V. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 176. La permanencia en los Cuerpos de Seguridad Pública concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Cuando algún Policía de carrera decida no participar en una promoción y prefiera quedarse en la categoría, jerarquía en el que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la Comisión, la que decidirá en última instancia si hay o no lugar a participar en dicha promoción; y
- II. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su categoría o jerarquía.

ARTÍCULO 177. Los Policías de Carrera que se encuentren previstos en la fracción II del artículo anterior, su relación jurídico-administrativa con los Cuerpos de Seguridad Pública concluirá al alcanzar las edades mencionadas, sin embargo, podrán contemplar las siguientes opciones:

- III. Los Policías de Carrera que hayan cumplido las edades de retiro antes mencionadas, podrán ser reubicados por la Comisión en otras áreas de los servicios e la propia Institución, siempre y cuando tenga al menos 20 años de servicio; y

- IV. Los Policias de Carrera de los servicios podrán permanecer en la Institución diez años más después de cumplir las edades de retiro, de conformidad con el dictamen favorable que para tal efecto emita la Comisión de Honor y Justicia y aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 178. Los miembros del Servicio podrán ascender o promover por méritos extraordinarios en su desempeño, por una vez, sin que se cubran los requisitos, establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 179. Para determinar los méritos profesionales y extraordinarios, se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. El Secretario formulará por escrito la propuesta en la que mencionará las causas, hechos y pruebas que funden y motiven la promoción por méritos profesionales o extraordinarios, anexando las constancias correspondientes; y
- II. Esta documentación será turnada al Consejo de Honor y Justicia para que evalúe las evidencias presentadas por el Secretario. Hecho lo anterior, opinará sobre la propuesta y la presentará a la Comisión para su aprobación;

En caso de que no sea aprobada la propuesta a que se refiere la fracción anterior, la Comisión, contestará por escrito al proponente, exponiendo los motivos de la negativa.

ARTÍCULO 180. La antigüedad se clasificará y computará para cada Policía de carrera dentro del servicio, en la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente otorgado.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

ARTÍCULO 181. Para acreditar la antigüedad en los Cuerpos de Seguridad Pública, el policía requerirá un oficio emitido por el área de Recursos Humanos de su adscripción y firmado por el titular en donde se describan los datos generales del policía, la fecha de ingreso y el tiempo de servicio en cada nivel jerárquico en los cuales se haya desempeñado.

ARTÍCULO 182. Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

ARTÍCULO 183. Los Titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública, por necesidades del servicio, determinarán el cambio de los integrantes de una división a otra; de una división a un servicio, de un servicio a otro y de un servicio a una división, conservando la categoría, jerarquía a que tenga derecho.

SECCIÓN V DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 184. La Renovación de la Certificación es el proceso mediante el cual los policías se someterán a las evaluaciones periódicas por el Centro de Control de Confianza correspondiente y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencias, la cual tendrá una vigencia de tres años.

SECCIÓN VI

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 185. La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del Servicio, sin pérdidas de sus derechos.

ARTÍCULO 186. Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y con un lapso máximo de seis meses y por única ocasión, para atender asuntos personales y solo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Director de la Institución Policial o su equivalente.
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de la Institución Policial o su equivalente, para separación del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derechos a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido; y
- III. Licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 187. Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional.

La designación de los que ocuparan dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva y conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

ARTÍCULO 188. El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones con goce de sueldo, por un término de un día y no mayor a quince días y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión.

ARTÍCULO 189. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio en específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 190. Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 191. La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos de nombramiento entre esta y el policía, de manera definitiva dentro del servicio, considerando las siguientes secciones:

- I. Del régimen Disciplinario; y
- II. Del recurso de Rectificación.

ARTÍCULO 192. La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión Honor y Justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión de Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedente;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio o para los integrantes de las Instituciones policiales, hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de la Comisión podrá convocar a sesión extraordinaria cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión de Honor y Justicia no procederá recurso alguno.

Para efectos de lo dispuesto del presente artículo, se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior, según lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se establece la Organización Jerárquica de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7218 Suplemento "O", de fecha 09 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 193. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

ARTÍCULO 194. La terminación ordinaria del Servicio Profesional de Carrera Policial comprende:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La Pensión o jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del Policía de carrera.

ARTÍCULO 195. La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio expresa por escrito al Titular de los Cuerpos de Seguridad Pública, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con quince días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo; deberá hacer entrega al titular de su Unidad de los recursos que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 196. Si el miembro del Servicio no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales.

ARTÍCULO 197. La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social, como consecuencia de una alteración física o mental.

ARTÍCULO 198. Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán presentando ésta por escrito dirigida al Titular de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

ARTÍCULO 199. El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante.

ARTÍCULO 200. Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualesquiera circunstancias que se haya dado, será motivo para que la Comisión, ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

ARTÍCULO 201. Si se reconoce la realización de actos, en vida del integrante, que ameriten la entrega de estímulos o recompensas, las mismas serán evaluadas de la forma establecida en el Reglamento de Régimen de Estímulos.

ARTÍCULO 202. El área encargada de Recursos Humanos de la Secretaría verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

ARTÍCULO 203. La terminación extraordinaria comprende la separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionamiento designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

SECCIÓN I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 204. El Régimen Disciplinario se regirá por las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Tabasco, el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y demás ordenamientos legales aplicables; para tal fin la Comisión, deberá de tener estrecha coordinación con la Comisión de Honor y Justicia, con el objeto de tener conocimiento de todos aquellos integrantes de la Policía Estatal que hayan cometido alguna conducta lesiva que afecte a la comunidad o la Institución, motivo de algún procedimiento interno.

ARTÍCULO 205. La Remoción es la terminación de la relación administrativa entre los Cuerpos de Seguridad Pública y el Policía de carrera, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

ARTÍCULO 206. La remoción procederá cuando la Comisión de Honor y Justicia dicte sentencia condenatoria por responsabilidad.

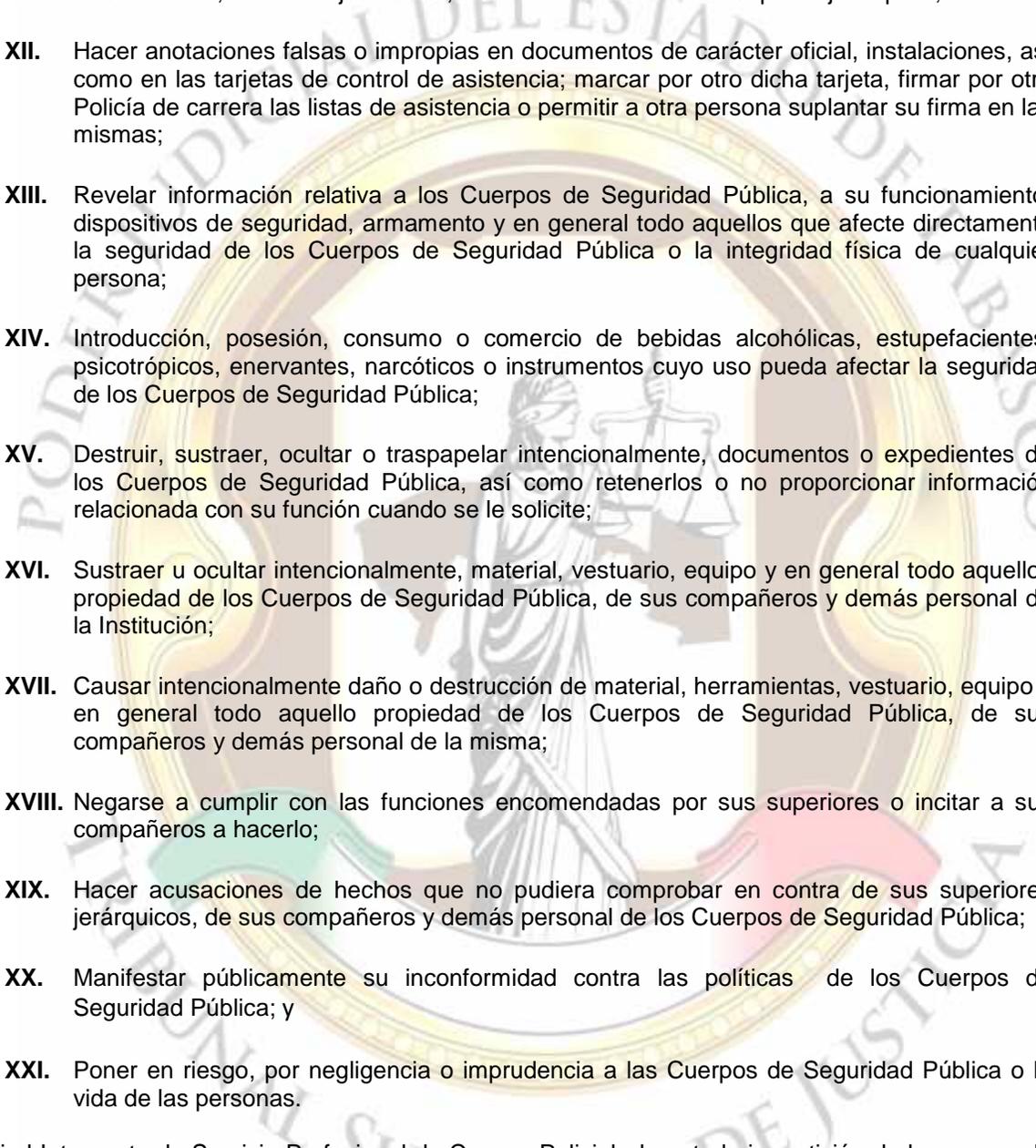
ARTÍCULO 207. Si la Comisión de Honor y Justicia resolviere que la remoción fue injustificada, se procederá a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme lo establece al Artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa utilizado.

ARTÍCULO 208. La sanción de la remoción se aplicará a los Policías de Carrera cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refieren el procedimiento de Ingreso, en todo caso el Policía de carrera podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra el acto de autoridad que se deriven de la violación de esos artículos.

ARTÍCULO 209. Los Policías de Carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública, podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes vigentes en el momento del acto señalen para la permanencia.

ARTÍCULO 210. Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de 30 días sin causa justificada;
- II. Acumular más de 12 inasistencia injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- V. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, las instalaciones de la Secretaría;
- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el Procedimiento de Retiro en lo conducente;
- VIII. Cometer actos inmortales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

- 
- X.** No aprobar la evaluación de Control de Confianza;
 - XI.** Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
 - XII.** Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro Policía de carrera las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
 - XIII.** Revelar información relativa a los Cuerpos de Seguridad Pública, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquellos que afecte directamente la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública o la integridad física de cualquier persona;
 - XIV.** Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública;
 - XV.** Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
 - XVI.** Sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo y en general todo aquellos propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
 - XVII.** Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la misma;
 - XVIII.** Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
 - XIX.** Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de los Cuerpos de Seguridad Pública;
 - XX.** Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
 - XXI.** Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia a las Cuerpos de Seguridad Pública o la vida de las personas.

Si el Integrante de Servicio Profesional de Carrera Policial, durante la impartición de los cursos de formación, capacitación, especialización y cualquier otro que tenga referencia con la Profesionalización, incurre en el número de incidencias señaladas en las fracciones I o II del presente Artículo.

ARTÍCULO 211. La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión de Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para presumir la responsabilidad del Policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al Policía, para que en un término de quince días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y a cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmando, negándolos, expresando lo que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Se citará el Policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiera y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión de Honor y Justicia, resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros impliquen nueva responsabilidad a cargo del Policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigadores y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del Policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así la resuelve la Comisión de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga la responsabilidad que se impute, la cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el Policía suspendido, conforme a esta fracción no resultara responsable será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 212. Los procedimientos de terminación extraordinaria, serán substanciados por los resultados que proporcionen los Centros de Evaluación y Control de Confianza y/o el Área de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 213. La Comisión de Honor y Justicia resolverá la baja de los Cuerpos de Seguridad Pública de los integrantes en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia;
- II. Por pérdida de confianza, dictamen de la autoridad judicial; y
- III. Por dictamen médico, que determine la incapacidad física o mental.

ARTÍCULO 214. La materialización de las conductas graves y violaciones a los deberes, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante estuviere desempeñando, debiendo quedar a disposición de la Comisión de Honor y Justicia, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente en el procedimiento de baja iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se considerará incumplimiento de los

requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por abandono del servicio sin justificación;
- II. Por falta al servicio por tres días consecutivos sin causa justificada o por cuatro discontinuos durante el lapso de treinta días;
- III. Por traficar o proporcionar información de exclusivo uso de los Cuerpos de Seguridad Pública en cualquier tipo o especie de soporte, ya sea para beneficio personal, de terceros o en perjuicio de terceros;
- IV. Por sustraer, ocultar, extraviar, alterar o dañar cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas o equipo propiedad de la Secretaría, en forme dolosa o negligente;
- V. Por resultar positivo en el examen toxicológico o negarse a someterse al mismo;
- VI. Por resultar no aprobado y por lo tanto no confiable en la aplicación del examen poligráfico o negarse a someterse al mismo; y
- VII. Por la entrega y utilización de documentación falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite administrativo dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública;

ARTÍCULO 215. La conclusión del servicio por incumplimiento de los requisitos de permanencia, motivará la suspensión inmediata de los derechos que otorga el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 216. La Separación y Retiro tienen como objeto separar al Policía de carrera por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.

ARTÍCULO 217. La separación del Policía de carrera, debida por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, a que se refiere este Reglamento, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Comisión y el Titular de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán acción para interponer queja sobre la casual de separación extraordinaria en que hubiere incurrido el Policía de carrera ante la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Una vez recibida la queja, la Comisión de Honor y Justicia deberá verificar que no se advierta alguna causal de improcedencia notoria, que se encuentre señalado el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policía de carrera, y que se hayan adjuntado los documentos y las demás pruebas correspondientes;
- III. Si se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos o pruebas señalados en la fracción anterior, requerirá a la parte quejosa para que subsane las diferencias en un término de treinta días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere desahogado el requerimiento, se procederá a desechar la queja.

- IV. Dentro de esta queja se deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el Policía de carrera de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que se considere pertinentes;
- V. Cuando la causa del procedimiento sea a consecuencia de la no aprobación de las evaluaciones a que se refiere el Procedimiento de Promoción, la Comisión de Honor y Justicia requerirá a la Comisión de remisión de copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al Policía de carrera;
- VI. De reunir los requisitos anteriores, la Comisión de Honor y Justicia dictará acuerdo de inicio, notificará al titular de la unidad administrativa de la adscripción del Policía de carrera y citará a este último a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le imputen, corriéndole traslado con el escrito de queja;
- VII. Una vez iniciada la audiencia, la Comisión de Honor y Justicia dará cuenta con las constancias que integren el expediente. Acto seguido, el Policía de carrera manifestará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime convenientes. Si deja de comparecer, sin causa justificada a la audiencia, ésta se desahogará sin su presencia, se tendrán por ciertas las imputaciones hechas en su contra y se dará por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos;
- VIII. Contestada que sea la queja por parte del Policía de carrera, dentro de la propia audiencia, se abrirá la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Si las pruebas requieren de preparación, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia proveerá la conducente y señalará para su desahogo, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes;
- IX. Concluido el desahogo de pruebas, si las hubiere, el Policía de carrera podrá formular alegatos, en forma oral o por escrito, tras lo cual se elaborará el proyecto de resolución respectivo;
- X. La Comisión de Honor y Justicia podrá suspender al Policía de carrera del servicio hasta en tanto resuelve lo conducente;
- XI. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva;
- XII. La Comisión de Honor y Justicia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo solicite y justifique alguno de sus miembros o el Presidente de la misma lo estime pertinente; y
- XIII. Al ser separado del Servicio, el Policía de carrera deberá entregar, al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 218. Contra la resolución de la Comisión de Honor y Justicia que recaiga sobre el Policía de carrera por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso administrativo de rectificación, en los términos establecidos en el Procedimiento de Recursos e Inconformidad.

ARTÍCULO 219. En todo caso, todas las causales de separación extraordinarias del Servicio se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 220. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 221. A fin de otorgar al Cadete y al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, estos podrán interponer el recurso de Rectificación.

ARTÍCULO 222. En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este Reglamento, el Cadete o Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

ARTÍCULO 223. El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete o Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

ARTÍCULO 224. La Comisión, acordará si es o no, de admitirse el recurso interpuesto. Si se determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete o Policía.

ARTÍCULO 225. En caso de ser admitido el recurso la comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Cadete o Policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de tres días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 226. La resolución que se estima con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Cadete o Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 227. El Cadete o Policía promoverá el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Cadete o Policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Cadete o Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

- V. La comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido al Cadete o Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

ARTÍCULO 228. El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieran aplicado.

ARTÍCULO 229. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que esta no aparezca en el expediente u hojas de servicios del policía de que se trate, asimismo, sino resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 230. La Comisión es el órgano colegiado, que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la separación del servicio de los Cuerpos de Seguridad Pública. Además, será la instancia encargada en el ámbito de su competencia, de que se cumplan los fines de la carrera policial.

ARTÍCULO 231. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, se integrará cuando menos, por representantes de cada área operativa de la Policía Estatal, mismos que tendrán el carácter de Miembros Honoríficos.

La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. El Comisionado;
- III. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el presidente; y
- IV. 6 Vocales, que serán:
 - a) Un representante de la Agencia Estatal de Investigaciones;
 - b) Un representante de la Policía Estatal;
 - c) Un representante de la Policía Regional;
 - d) Un representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo;
 - e) Un representante de la Policía Estatal de Caminos; y
 - f) Un representante de Prevención y Reinserción Social.

ARTÍCULO 232. El integrante a que se refiere la fracción I en caso de suplencia, podrá nombrar a un representante debidamente designado, en la inteligencia que deberá ser del nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme a los manuales de organización correspondientes en los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 233. La Comisión, además de las atribuciones contenidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio;
- II. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta Comisión emita;
- III. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este Reglamento;
- IV. Evaluar los procesos y sanciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- V. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;
- VI. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;
- VII. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes;
- VIII. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio;
- IX. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;
- X. Informar al Secretario de Seguridad Pública o su equivalente, aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requiera;
- XI. Participar en el procedimiento de separación del Servicio, por denuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y remoción;
- XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio;
- XIII. Evaluar los méritos de los policías y encargarse de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en las leyes respectivas; y
- XIV. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 234. Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las reuniones de la Comisión;

- III. Expedir el nombramiento del Secretario Técnico;
- IV. Informar al Presidente del Consejo Estatal sobre los acuerdos adoptados por la Comisión;
- V. Emitir circulares, instructivos y demás instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. Ingresar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública toda la información a que se refiere cada uno de los procedimientos de Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, relacionadas en materia del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- VIII. Las demás que le confieran al presente Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 235. Corresponde al Secretario Técnico de la Comisión:

- I. Proponer al Presidente de la Comisión las políticas para el logro de los objetivos del Servicio de Carrera Policial;
- II. Convocar a sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión;
- III. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se hayan establecido para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- IV. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión;
- V. Vigilar que todos los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial se ajusten a las disposiciones previstas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Elaborar las actas en las que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión;
- VII. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; y
- VIII. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 236. Corresponde a los Vocales:

- I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones a que sean convocados;
- II. Cumplir con los acuerdos de la Comisión;
- III. Auxiliar en la difusión de los acuerdos, procedimientos y demás normatividad, relativos al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Asesorar y apoyar a los grupos de trabajo integrados por la Comisión;

- V. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrantes de la Comisión; y
- VI. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 237. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán hacerse constar en las actas, las que deberán notificarse a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 238. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, de la Policía Estatal, o en el lugar que sea destinado para ello.

ARTÍCULO 239. La Comisión sesionará de forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias.

Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la Comisión. Por conducto del Secretario Técnico de la Comisión. La convocatoria deberá contener el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 240. El quórum de la Comisión se formará con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 241. Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de cinco días hábiles.

En este caso la sesión se llevará a cabo con los miembros que estén presentes.

ARTÍCULO 242. Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación efectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicha Comisión.

ARTÍCULO 243. Si algún integrante de la Comisión no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Todos los ingresos y promociones que se realicen a partir de su vigencia, deberán ser acordes a los requisitos y perfiles que definen el presente Reglamento y los manuales y procedimientos señalados en los mismos.

TERCERO. El plazo para la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial será de hasta dos años, a partir de la publicación del presente Reglamento, debido a que se requiere que el personal en activo, cuente con:

1. Las evaluaciones de control de confianza.
2. La equivalencia de la formación inicial.
3. Cubran con el perfil en la parte de nivelación académica.

CUARTO. El personal en activo para ser considerado personal de Carrera Policial deberá cubrir, a más tardar en dos años a partir de la publicación de este Reglamento, lo señalado en los requisitos y perfiles que definen el propio Reglamento, los manuales y procedimientos señalados para los mismos.

QUINTO. Los manuales, procedimientos, perfiles de grado y programa rector de Profesionalización, deberán ser emitidos ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

SEXTO. La Comisión, establecerá los conceptos y montos, así como el procedimiento de otorgamiento de Estímulos a favor de los Policias de Carrera, a través del Reglamento específico para su otorgamiento.

SÉPTIMO. La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública realizará las ampliaciones presupuestales que en su caso sean necesarias, para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

**PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. B: 7411 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.**

